ORDENANZA DE TURISMO EN LA COMUNA DE SAN PEDRO DE ATACAMA

BORRADOR

PREÁMBULO 4
TITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN 6
TÍTULO II 14
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS 14
TÍTULO III 17
SERVICIOS DE ASEO Y DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES A DOMICILIARIOS 17
TITULO IV 19
TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VEHÍCULOS 19
Párrafo Primero: 19
"De las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos respecto al tránsito, transporte público y otros" 19
Párrafo Segundo: 20
"De las prohibiciones de los prestadores de servicios turísticos respecto al tránsito, transporte público y otros" 20
TITULO V 21
URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES 21
TITULO VI 22
CONCESIONES Y PERMISOS 22
Párrafo Primero: 23
"De las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos relativas a promoción y publicidad" 23
Párrafo Segundo: 24
"De las prohibiciones de los prestadores de servicios turísticos relativas a promoción y publicidad" 24
Párrafo tercero: 25
"De los derechos que deberán pagar los prestadores de servicios turísticos relativos a promoción y publicidad" 25
Párrafo cuarto: 25
"De las obligaciones que deberán cumplir los prestadores de servicios turísticos relativos al desarrollo de eventos, publicidad, promociones y funcionamiento" 25
TITULO VII 27
EMERGENCIAS CLIMÁTICAS 27
TITULO VIII 27
TOUR OPERADORES 27
TITULO IX 29
GUÍAS DE TURISMO 29
TÍTULO X 32
SOBRE LOS CONDUCTORES DE LOS PRESTADORES 32
DE SERVICIOS TURÍSTICOS 32
TÍTULO XI 32
AGENCIAS DE VIAJES 32

BORRADOR

TITULO XII 33
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 33
Párrafo primero: 33
“De las normas generales de los guías de turismo” 33
Párrafo segundo 34
“normas generales para guiado de alta montaña y actividad de alta montaña” 34
Párrafo tercero: 37
“De las normas específicas relativas al trekking” 37
Párrafo cuarto: 39
“De las normas específicas relativas al senderismo” 39
Párrafo quinto 40
“De las normas específicas relativas al sandboard” 40
Párrafo sexto: 41
“De las normas específicas relativas a la escalada en roca” 41
Párrafo séptimo: 42
“De las normas específicas relativas al cicloturismo” 42
Párrafo octavo: 43
“De las normas específicas relativas al off road” 43
Párrafo noveno: 44
“De las normas específicas relativas a la cabalgata” 44
Párrafo décimo 45
De las normas específicas relativas a la actividad de Astroturismo 45
TÍTULO XIII 46
ALOJAMIENTO TURÍSTICO 46
TÍTULO XIV 47
SERVICIOS DE RESTAURACIÓN 47
TITULO XV **¡Error! Marcador no definido.**
ARTESANOS **¡Error! Marcador no definido.**
TITULO XVI SITIOS DE VISITACIÓN TURÍSTICA DE LA 47
RESERVA NACIONAL LOS FLAMENCOS 47
TITULO XVII 53
SITIOS DE VISITACIÓN TURÍSTICA 53
TITULO XXXIII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y COMPETENCIA DEL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL 54
ARTÍCULOS TRANSITORIOS 55

BORRADOR

ORDENANZA DE TURISMO DE LA COMUNA DE SAN PEDRO DE ATACAMA

PREÁMBULO

Regular la actividad turística en la comuna de San Pedro de Atacama, dados los antecedentes actuales de su desarrollo, se establece como una necesidad fundamental y urgente para el territorio, considerando sus especificidades como espacio socio-cultural de carácter indígena, pluriétnico y su fragilidad ecosistémica, complejo, diverso y sobrepoblado de narrativas, creencias, prácticas y acciones que han prosperado de maneras insospechadas a través del desarrollo del turismo sin una planificación previa.

Proyectar esta actividad económica en el territorio requiere de un instrumento normativo de carácter participativo, enfocado en el desarrollo del turismo, integrando a actores sociales relevantes metodológicamente identificados como: actores públicos, municipio e instituciones involucradas, actores privados como comerciantes y empresarios, organizaciones funcionales y comunidades indígenas, que permitan, en la medida de lo posible, atender y concordar las necesidades y derechos que cada uno de ellos tiene dentro del territorio que comprende la comuna de San Pedro de Atacama, propendiendo a alcanzar un desarrollo sustentable del territorio, incluyendo en este concepto su especificidad de territorio indígena y enfatizado en la actividad turística, la cual permea en todas las dimensiones del territorio.

En este sentido, el municipio tiene en cuenta las denominadas demandas territoriales de las diversas comunidades indígenas que ancestralmente han habitado y ocupado el espacio territorial que por esta Ordenanza se regula, sus derechos sobre la tierra y el territorio que reconocen el Convenio 169 de la OIT, así como la existencia y vigencia del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, sobre la cual, se yuxtapone el espacio turístico de forma progresiva desde fines de la década de 1980.

BORRADOR

De este modo, a través del presente instrumento se pretende no solo su reconocimiento, sino que también el que la actividad turística en su conjunto respete el derecho a la libre determinación que a los pueblos indígenas les asiste conforme a la legislación nacional e internacional respectiva dentro de sus territorios, de manera que la misma se desarrolle de forma armoniosa entre los distintos actores asociados a la actividad.

También se han tenido en cuenta las Declaraciones americana y de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, como asimismo el enfoque de los *Principios rectores de Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos*[1] y los *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*[2], particularmente aquellos relativos al turismo. Estos últimos apuntan a un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales.

Se suma a todo lo anterior, el reconocimiento de la fragilidad ecosistémica del territorio y los recursos naturales limitados, condición por lo que se conoce como 'el desierto más absoluto del planeta' (Núñez, [1991]2002), por lo que, ambas características, desafían la propuesta de planificación que la presente ordenanza intenta regular.

Lo anterior implicó, en primer término, el que por primera vez en la historia de nuestra comuna, la regulación local de una determinada actividad, en este caso, la turística, haya sido objeto, previo a su dictación y aprobación, de un proceso de participación indígena, previsto y sancionado en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y en segundo término, el que se establezcan en la presente ordenanza requisitos diferenciados para el desarrollo de la actividad turística para el caso de las comunidades indígenas, habida cuenta de las características propias y diferenciadas que éstas tienen en relación al resto de la

[1] Naciones Unidas, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. Informe del Represente Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.
[2] Naciones Unidas, A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

BORRADOR

población nacional, según lo prescribe la normativa internacional sobre la material, específicamente el mencionado Convenio así como las Declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas del año 2007 y la de la Organización de Estados Americanos del año 2016, respectivamente.

Así, el presente instrumento normativo, pretende constituir un reflejo sistematizado de toda la información recopilada durante el trabajo realizado con los distintos actores de la actividad turística en la comuna, por medio de la investigación y acción participativa, que integra visiones pluriétnicas y multiculturales asentadas en el territorio y, que es fruto de todas las actividades desarrolladas en el marco de la elaboración del Plan de Desarrollo Turístico de la Comuna de San Pedro de Atacama.

TITULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°: La presente ordenanza reglamenta los requisitos, exigencias, modalidades, restricciones y prohibiciones que tendrán las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera principal o adicional a su giro comercial, de manera ocasional o permanente, pretendan explotar actividades turísticas en cualquiera de sus dimensiones y formas, incluyendo el recurso humano y no humano que implica, así como los montos y formas de cobro de los derechos municipales que deban pagar a la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama por desarrollar dichas actividades.

ARTÍCULO 2°: Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1. **Actividades turísticas:** Aquellas realizadas por personas durante sus viajes y permanencia en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, por motivos diferentes al de ejercer un actividad remunerada en el lugar visitado.

BORRADOR

2. **Agencia de viajes:** Organización comercial que actúa como intermediario entre el proveedor de servicios y/o tour operador y el usuario final o cliente, entregándole asesoría para la planificación y compra de su viaje.
3. **Alojamiento:** Establecimiento en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento por un período no inferior a una pernoctación; que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreativos, deportivos, de salud, de estudios, de negocios, familiares, religiosos, u otros similares.
4. **Alta montaña:** Actividad cuyo fin es la ascensión y descenso de montañas, paredes de roca, nieve, hielo o mixtas; cascadas de hielo; glaciares; terrenos nevados; terrenos mixtos y similares de una escala de dificultad, compromiso o altitud, que requiere, para ello, toda la amplia gama de técnicas y competencias del montañismo, la escalada y el esquí; también incluye cualquier actividad que requiere de aclimatación, servicios y traslados dentro del área de desarrollo indígena comprendida dentro de los límites de la comuna.
5. **Área de Desarrollo Indígena:** Espacios territoriales determinados en los cuales los órganos de la Administración del Estado deben focalizar su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.
6. **Área protegida:** Cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.
7. **Artesanía:** Aquellos productos y objetos elaborados manualmente y a pequeña escala y que son comercializados por personas naturales o jurídicas.
8. **Artesanos:** Se entiende por artesano(a) al cultor(a) o creador(a) que desarrolla la actividad artesanal, en la cual el saber y la acción humana predominan por sobre una mecanizada, elaborando con destreza, conocimiento, creatividad y expresión cultural, objetos útiles, simbólicos, rituales o estéticos con materias primas provenientes de recursos sostenibles y generalmente representativos de un medio cultural.

BORRADOR

9. **Astro turismo o turismo astronómico:** es un tipo de turismo orientado a satisfacer los intereses de astrónomos, aficionados de astronomía y público en general. También puede ser definido como la afición a visitar lugares propicios, en horarios nocturnos, para la observación astronómica.
10. **Asistente de guías de turismo local:** Se define una persona natural que tiene conocimientos básicos y competencias técnicas para proporcionar apoyo técnico, orientación e información sobre acervo cultural, patrimonio cultural (material e inmaterial), arte, historia, medio biótico y geografía de una localidad.
11. **Cabalgatas:** Actividad cuyo fin es acceder y recorrer lugares preferentemente naturales, desplazándose en cabalgaduras, dirigida por un especializado en cabalgata y cuya duración es de 3 horas a campañas de varios días, dependiendo del itinerario que permita la realización segura y medioambientalmente sostenible de esta actividad.
12. **Cicloturismo:** Actividad turística recreativa, que consiste en realizar recorridos en bicicletas adecuadas para la actividad, en sectores urbanos o rurales, en carreteras o fuera de éstas, de interés paisajísticos, cultural o medioambiental en las modalidades de roadbike, citybike, mountainbike, touringbike y otras.
13. **Demandas territoriales indígenas:** Tierras de dominio ancestral de las comunidades indígenas que comprenden el espacio colectivo en el cual se vive a cosmovisión de las mismas, el cual involucra el uso de sus recursos naturales de manera culturalmente sostenible, incluyendo en esto todos los elementos del entorno natural, tales como los cerros, tierra, flora, fauna, aguas, etc., teniendo cada uno de éstos recursos un equilibrio y una causalidad y donde ejercen su derecho a la libre determinación.
14. **Desarrollo sustentable:** Un Desarrollo que distribuya más equitativamente los beneficios del progreso económico, proteja al medio ambiente en beneficio de las futuras generaciones y mejore genuinamente la calidad de vida
15. **Escalada en roca:** Tipo de escalada, que consiste en ascensos y/o descensos, valiéndose de la técnica, (fuerza física y mental) para enfrentar zonas rocosas,

BORRADOR

utilizando sólo los elementos naturales de las rocas, como medio de progresión y elementos técnicos para reducir riesgos como medios de seguridad.

Escalada Alpina: Es la escalada en alta montaña. Requiere ser un escalador experto, debido a las complicaciones que pueden darse, como; falta de seguros fijos, roca no fiable, descenso complejo, etc.

Escalada Tradicional: Vías de escalada donde el primero de cordada (el guía en este caso) va instalando los seguros, sean anclajes naturales (árboles, rocas, etc) o anclajes artificiales recuperables (clavos, nudos, excéntricos, sttopers, friends, etc).

Escalada Deportiva: Estilo que, como sistema de seguridad, utiliza anclajes previamente fijados a la pared mecánicos o químicos instalados estratégicamente a lo largo de la vía.

16. **Espeleología:** Actividad de carácter recreativo consistente en la exploración de formaciones interiores de cuevas, cavernas, galerías y lagunas subterráneas.
17. **Falsas narrativas:** Construcciones discursivas desarrolladas a partir de interpretaciones sobre el territorio que no contemplan elementos culturales autóctonos, desarrollados desde el desconocimiento y elaborados para la construcción de un espacio-escenográfico, el que está desarrollado para el "consumo" turístico. Dependiendo del interés del prestador de servicios turísticos, se "propende a invisibilizar, estereotipar, deslegitimar y/o desfigurar las particularidades históricas, culturales y medioambientales reconocidas para el territorio" desde los locales.
18. **Guardaparque:** Personal de la Corporación Nacional Forestal, encargado de la conservación y preservación de las unidades de manejo que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, y que tiene funciones como la de hacer cumplir las disposiciones legales vigentes en el interior de la Reserva Nacional Los Flamencos, controlar el ingreso de visitación en los sectores de la Reserva, fiscalizar y hacer cumplir la normativa de los sectores de visitación.
19. **Guías de turismo comunitario o de sitio:** El guía de turismo comunitario se define como persona natural perteneciente a una comunidad indígena de Atacama la Grande que puede realizar guiados dentro de su comunidad, que

BORRADOR

tiene conocimiento, experiencia y competencia técnica para proporcionar información detallada sobre el patrimonio cultural (material e inmaterial) de su comunidad y sitios de interés turístico dentro de esta, considerándose como tales: museos, lugares arqueológicos, petroglifos, pictoglifos, poblado y otros similares.

20. **Guías de turismo local:** Se define como una persona natural que tiene conocimientos, experiencia y competencias técnicas para proporcionar seguridad y orientación e información sobre acervo cultural, patrimonio cultural (material e inmaterial), arte, historia, medio biótico y geografía de una localidad, considerándose como tal, los lugares con interés arqueológico, antropológico, histórico, lugares de patrimonio natural y similares, que hayan sido reconocidos por la Autoridad Competente, además de conocimiento de los atractivos turísticos y de significación cultural, así como servicios de asistencia para la visita turística.
21. **Hikking o senderismo:** Actividad cuyo fin es caminar o visitar una zona determinada, utilizando un sendero de condiciones geográficas variadas, sin pernoctar y que no requieren el uso de técnicas y equipos especializados de montaña.
22. **Montaña:** Actividad cuyo fin es la ascensión y descenso de montañas, que incluya desplazamientos en roca y/o nieve y que no requieran del uso de técnicas de alta montaña, escalada y esquí, ni de aclimatación.
23. **Monumentos nacionales:** Todos los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico, prehispánicos, o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de indígenas; las piezas u objetos antropoarquelógicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones, y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

BORRADOR

24. **NDR**: sigla de "No Deje Rastro", es un curso certificado que capacita en técnicas de mínimo impacto en excursiones y pernoctaciones en la naturaleza.
25. **Observación de flora y fauna:** Actividad guiada que consiste en visitar lugares específicos con la finalidad de observar, identificar y/o registrar (fotografía, grabación, filmación, dibujos y similares) a la flora y fauna en su medio natural sea terrestre, acuático y/o marino.
26. **Oferta turística:** Corresponde al conjunto integrado por tres componentes básicos, a saber: atractivos turísticos, planta turística e infraestructura, los cuales pueden ser puestos en el mercado mediante procesos de gestión, desarrollados por los empresarios turísticos, por las propias municipalidades y por otros actores.
27. **Off road:** Actividad turística que consiste en el recorrido por rutas y sectores agrestes en vehículos motorizados generalmente con doble tracción.
28. **Operación Turística**: Se define como toda acción efectuada por cualquier prestador de servicios turísticos al ejecutar su actividad.
29. **Petisero:** experto en manejo de cargueros y silleros y conocedor de la zona donde se ejecute la actividad de cabalgata.
30. **Promoción:** La promoción turística crea necesidades en los individuos a través de información eficaz, transparente y veraz, utilizando medios adecuados y fidedignos para favorecer una oferta sustentable, caracterizada por la estadía y desplazamiento acorde con las especificidades del territorio; y, el mejoramiento continuo de operación del turismo en torno a un programa de promoción consciente de un público específico que se acomode a la disponibilidad de recursos básicos de habitabilidad en el desierto más seco del mundo.
31. **Prestadores de servicios turísticos:** La persona natural o jurídica que presta algún servicio remunerado asociado al turismo.
32. **Reservas nacionales:** Área cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia en el resguardo del bienestar de la comunidad. Tiene como objetivo la conservación y protección del recurso suelo

BORRADOR

y de aquellas especies amenazadas de flora y fauna silvestre, a la mantención de o mejoramiento de la producción hídrica y la aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de éstas.

33. **Restauración:** Se entiende por restauración aquella que se desarrolla en establecimientos abiertos al público, y que consiste en ofrecer habitualmente y mediante precio, servicio de comidas y bebidas, para su consumo en el mismo local, o fuera de este, independientemente de que esta actividad se desarrolle de forma principal o como complemento de otras relacionadas con el alojamiento, ocio o esparcimiento. Dentro de este marco conceptual se constituye la gastronomía, coctelería, catering, bar, restaurantes, entre otros.
34. **Sandboard:** Actividad consistente en deslizarse sobre una tabla de sandboard en un área no delimitada de arena con pendiente. Se utiliza para ello la tabla de sandboard diseñada para el desplazamiento sobre arena con fijaciones para ambos pies, la que puede estar hecha de fibra de vidrio, madera, resina u otro material equivalente que permita el deslizamiento sobre la arena.
35. **Territorio:** Es un lugar con límites definidos o no, donde se lleva a cabo distintas relaciones sociales, donde el hombre se realiza plenamente a partir de las manifestaciones de su existencia.
36. **Territorio indígena:** La totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera,
37. **Tour operadores:** Organización comercial que diseña y provee paquetes, productos o servicios turísticos, propios o de terceros. Su alcance y campo de aplicación, según la norma chilena, se orienta por requisitos generales de gestión, calidad y competencias establecidos por la autoridad competente respectiva.
38. **Tour coordinador:** Persona natural que organiza viajes de turismo. Las tareas comunes son planificar el viaje, colaborar con operadores de transporte y hoteleros, resolver reclamos de clientes, realizar estudios de mercado, gestionar boletos y reservas. Esta persona acompaña una delegación proveniente de otros lugares.

BORRADOR

39. **Transporte de turistas**: Se entenderá por transporte de turistas, en la comuna de San Pedro de Atacama, a aquellos que realicen tour y transporten pasajeros desde y hacia el Aeropuerto de Calama.
40. **Trekking o excursión:** Actividad recreativa efectuada a pie, cuyo escenario es la naturaleza nativa y a veces agreste y cuyo fin es recorrer o visitar un terreno de condiciones geográficas o meteorológicas diversas, que pueden o no incluir, entre otros, el ascenso a colinas o el paso de portezuelos o collados y que no requieran el uso de equipos especializados de montaña, pero sí un guiado competente y profesionalizado para recorrerlas. Puede incluir pernoctación.
41. **WFR**: siglas en inglés de "Wilderness First Responder", es la certificación internacional estándar de primeros auxilios en áreas remotas, enfocado principalmente para profesionales que desempeñan actividades donde la comunicación sea compleja y un centro asistencial definitivo esté a más de 45 minutos de distancia.
42. **WAFA**: sigla en inglés de "Wilderness Advanced First Aid", es la certificación mínima de primeros auxilios en lugares donde la comunicación sea compleja y un centro asistencial definitivo esté a más de 45 minutos de distancia.

ARTÍCULO 3°: Quedan afectos a esta Ordenanza, todas las personas, naturales o jurídicas, que desarrollen alguna de las actividades turísticas indicadas en el artículo anterior, sea que la realicen por cuenta propia o asociada a terceros, como giro principal o accesorio de otro, de manera ocasional o permanente.

ARTÍCULO 4°: Las disposiciones de la presente Ordenanza son complementarias a las normas legales que regulan esta materia, tales como Convenio 169 de la OIT, Ley Indígena, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley del Turismo, Ley de Bases Generales de Medioambiente, Ley de Monumentos Nacionales, Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto Ley sobre Rentas Municipales, Código Sanitario, Decreto Supremo 222 y cualquier otro texto legal, reglamentario o, en general, todo acto administrativo relacionado, vigente y concordante con tales normas legales, dictado por autoridad competente dentro de la esfera de sus atribuciones.

BORRADOR

ARTÍCULO 5°: Asimismo, la presente ordenanza será complementada por un Manual de Buenas Prácticas en la Operación turística, el que entrará a regir en las fechas y plazos que establecen los artículos transitorios del presente instrumento normativo, y que definirá aquellos estándares superiores de comportamiento que permitan mejorar la sostenibilidad, pertinencia y respeto a la cultura indígena de parte de los operadores turísticos.

TÍTULO II
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 6°: Los Prestadores de Servicios Turísticos formales y por tanto habilitados para realizar la operación turística en la comuna de San Pedro de Atacama, son aquellos que han dado cumplimiento a todas las normas jurídicas establecidas al efecto, las que incluyen tanto normas civiles, laborales, tributarias, sanitarias en su caso, así como las normativas especiales sobre turismo y las Ordenanzas municipales que sean pertinentes a la actividad comercial que por este medio se regula, y específicamente lo dispuesto en el presente instrumento.

En este entendido, todo prestador de servicios turísticos deberá contar con su respectiva patente municipal en la comuna de San Pedro de Atacama, sea esta física o virtual.

ARTÍCULO 7°: Los prestadores de servicio turísticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Certificado de vigencia de la empresa al momento de solicitar o renovar la respectiva patente municipal.
b) Patente comercial o virtual que otorgada por la Municipalidad de San Pedro de Atacama.
c) Resolución sanitaria según sea pertinente al giro de la empresa
d) Formulario 30 de la Dirección del Trabajo, en los casos en que sea

BORRADOR

pertinente.

e) Para las actividades turísticas de alojamiento y turismo aventura, el establecimiento debe estar debidamente registrado en el Registro Nacional de Clasificación a que se refiere el Decreto Supremo Nº 19 que aprobó el Reglamento para la aplicación del sistema de clasificación, calidad y seguridad de los prestadores de servicios turísticos.
f) Tratándose de personas jurídicas, deberán tener un documento que exprese el compromiso de la empresa con la responsabilidad de respetar los derechos humanos en general y los de los pueblos indígenas en particular. Esta política, que se llamará de Política de Turismo Sustentable y Derechos humanos, deberá cumplir con los contenidos mínimos a que se refiere el artículo 9º de la presente Ordenanza.
g) Mantener un Código de Conducta en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8°: Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a mantener un Código de Conducta. Estos códigos regularán la planificación y prestación de los servicios, incluyendo a lo menos:

a) La identificación de los territorios, sitios, comunidades, objetos y componentes de la naturaleza que se encuentren dentro de su área de operación, con expreso señalamiento de las acciones destinadas a impedir su afectación, vulneración y/o degradación.
b) El deber de informar a los usuarios de manera objetiva y veraz sobre los lugares de destino, las condiciones del servicio y las particularidades del territorio y de las comunidades atacameñas.
c) Las precauciones que deben adoptar los usuarios en los sitios de visitación y frente a las comunidades y sus integrantes. En particular se precaverá de no ingresar o transitar por lugares no autorizados por las comunidades, como tampoco de fotografiar lugares que no sean públicos o personas sin autorización de las mismas.

BORRADOR

d) En el mismo sentido se comunicarán las medidas de seguridad en caso de tratarse de sitios o territorios que pudieren comprometer la seguridad de las personas.
e) Las medidas dirigidas al cumplimiento de la normativa sanitaria nacional y local.
f) Las medidas de gestión de residuos, recursos hídricos y energía que favorezcan la sostenibilidad.
g) Los lugares autorizados de ingreso y tránsito de los sitios de visitación.
h) Los instrumentos de coordinación con las comunidades y con las autoridades administrativas.
i) Los procedimientos de inducción y capacitación del personal en materia cultural que no estén definidos en el Reglamento interno de la empresa.
j) El procedimiento de denuncia en caso de tener conocimiento de las infracciones a las normas legales y reglamentarias.
k) Los procedimientos de evaluación por el cliente respecto de los servicios prestados.
l) Los procedimientos de mejora de la calidad del servicio.
m) La forma de rendir cuenta del cumplimiento del código de conducta.

ARTÍCULO 9°: Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con una política de sustentabilidad y derechos humanos. Esta política deberá ser aprobada al más alto nivel de la empresa, se basará en un asesoramiento especializado, establecerá lo que la empresa espera de sí misma y de sus partes relacionadas en materia de sostenibilidad y derechos humanos, será pública y debidamente difundida, y deberá estar reflejada en todas las otras políticas y procedimientos operacionales de la empresa.

Esta política también incluirá:

BORRADOR

a) La promoción de prácticas orientadas al cuidado de la cultura local atacameña, del medio ambiente
b) El compromiso con el comercio justo y la economía local.
c) La promoción de la contratación de estudiantes o egresados de la carrera de turismo del Liceo Agropecuario Lican Antay.
d) La promoción de actividades y elementos que faciliten el conocimiento sobre el territorio, en sus ámbitos sociales, culturales, económicos y medioambientales, considerando siempre las particularidades propias de ser un territorio declarado Área de Desarrollo Indígena

ARTÍCULO 10°: Los documentos que contengan el Código de Conducta y la Política de Sustentabilidad y Derechos Humanos deberán depositados en dos copias la Secretaría Municipal, la que deberá remitir una de ellas a la Fundación de Cultura y Turismo de San Pedro de Atacama. El prestador de servicios turísticos deberá informar a la Municipalidad de toda actualización de estos documentos.

TÍTULO III
SERVICIOS DE ASEO Y DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES A DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 11°: Los prestadores de servicios turísticos tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas o áreas de todo el frente de sus respectivos locales, incluyendo los espacios de tierra, barriéndolas diariamente.

La limpieza de las veredas serán de responsabilidad de los prestadores de servicios turísticos, debiendo mantenerlas limpias y en excelente estado de conservación.

Los prestadores de servicios turísticos deberán mantener permanentemente aseados sus sitios, evitando la acumulación en su interior de malezas, escombros y cualquier otro tipo de elementos contaminantes que sean vistos desde la vía pública y que

BORRADOR

pudieren afectar la imagen que es necesario privilegiar.

ARTÍCULO 12°: La operación de limpieza deberá efectuarse ocasionando el mínimo de molestias a los transeúntes, debiendo suspenderse ante su paso. Dicha operación de limpieza deberá realizarse cada vez que se acumule una cantidad apreciable de residuos.

Los vehículos de tracción mecánica, humana o animal que transporten elementos sólidos o líquidos, deberán contar con los implementos necesarios para evitar que escurran los líquidos percolados o se vuelquen en la vía pública, si estos llegase a ocurrir deberá dejar limpio y aseado el lugar .

ARTÍCULO 13°: Todos los locales comerciales, negocios, galerías, ferias y similares, deberán contar con receptáculos de material lavable con tapa y depositar los residuos en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La cantidad y/o capacidad de los receptáculos tiene que ser lo suficiente como para que ningún residuo quede fuera de éstos, manteniendo limpio sus alrededores. Todo establecimiento comercial ubicado en el casco antiguo se les exigirá que estos receptáculos sean negros y tengan impreso su nombre comercial y número de patente., La colocación de los receptáculos deberá sacarse a la vía pública a las 7:00 horas, del día de recolección que le corresponda al sector, se entiende que no deben dejar los residuos durante la noche. Una vez vaciado los receptáculos por el servicio de recolección, se procederá al retiro de estos al interior del inmueble en un máximo de 30 minutos. La municipalidad o empresa contratada por ella retirará como máximo un volumen equivalente a un recipiente de 60 litros por día de residuos por establecimiento comercial. No obstante, el servicio municipal podrá retirar los residuos que exceden de la cantidad señalada de los 60 litros, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes según artículo N°8 del Decreto Ley N°3.063, en virtud del cual las municipalidades fijan un monto especial en los derechos a cobrar. Además deberán contar con la infraestructura necesaria para dar cumplimiento al plan de gestión de residuos que deberá ser elaborado y aprobado por la Municipalidad de

BORRADOR

San Pedro de Atacama.

ARTÍCULO 14°: Los prestadores de servicios turísticos que ordenen cargar y/o descargar cualquier clase de material o mercadería, deberán retirar los residuos que hayan caído en la vía pública. Si se desconociere la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo, y, a falta de éste, será responsable el ocupante del inmueble donde se hubiere efectuado la faena de carga y/o descarga.

ARTÍCULO 15°: Todo prestador de servicios turísticos deberá mantener aseadas y presentables las instalaciones y elementos de los lugares que ocupan para su funcionamiento, debiendo reparar, mejorar y conservar sus instalaciones, incluso aquellas porciones que las excedan, siempre que sean continuación de las mismas y no correspondan a otro prestador; debiendo en todo caso, dar estricto cumplimiento a la Ordenanza especial sobre construcción y urbanización y sus complementarias, junto con el protocolo de intervención para la zona típica en cumplimiento de la ley de Monumentos Nacionales en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 16°: Para el caso de infracción a las normas establecidas en el presente párrafo, el infractor será sancionado con multa de hasta 5 UTM, cuestión que será resuelto por el Juzgado de Policía Local respectivo.

BORRADOR

TITULO IV
TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VEHÍCULOS

Párrafo Primero:
"De las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos respecto al tránsito, transporte público y otros"

ARTÍCULO 17°: Todo vehículo destinado al transporte de turistas y que sean utilizados por los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir y observar las siguientes normas:

a) Todo vehículo destinado al transporte de turistas que realice esta

actividad de manera regular y permanente dentro de la comuna deberá solicitar una autorización previa en el Departamento correspondiente de la Municipalidad de San Pedro de Atacama para tomar y dejar pasajeros en los lugares dispuestos por ésta, al momento de solicitar o renovar su respectiva patente municipal.

b) Todo bus con delegación turística que ingrese a la comuna de San Pedro de Atacama deberá completar y entregar en los lugares habilitados físicos o virtuales, un formulario de registro que contenga los datos relacionados a la procedencia, destino, cantidad de personas que componen la delegación y demás datos que fueren requeridos para el pago de los derechos municipales establecidos en la letra a) del presente artículo.

c) Todo vehículo destinado por los prestadores de servicios turísticos para la realización de sus respectivas actividades, deberán contar, con un logo del tour operador que identifique debidamente a los mismos.

Párrafo Segundo:
"De las prohibiciones de los prestadores de servicios turísticos respecto al tránsito, transporte público y otros"

ARTÍCULO 18°: Se prohíbe:

a) La realización de trabajos de reparación y/o mantención de buses, minibuses, vans y cualquier clase de vehículo destinado al transporte de turistas, en la vía pública, salvo en caso de accidentes o fallas mecánicas.

b) El estacionamiento de buses, minibuses, vans, cualquier clase de vehículos destinados al transporte de turistas y casas rodantes, en plazas, orillas de ríos, lagunas y lugares de uso público no autorizados expresamente por el departamento respectivo de la Municipalidad de San Pedro de Atacama o, en su caso, por las comunidades indígenas.

c) La instalación de carpas y casas rodantes en lugares de uso público y no habitados por la Municipalidad de San Pedro de Atacama o, en su caso,

BORRADOR

sin autorización expresa de las respectivas comunidades indígenas.

d) El tránsito de vehículos operados por cualquier clase de prestadores de servicios turísticos o turistas, por vías o lugares no habilitados por la Municipalidad de San Pedro de Atacama o, en su caso, por las respectivas comunidades indígenas.

TITULO V
URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 19°: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el área ubicada dentro de la Zona Típica de la localidad de San Pedro de Atacama y el límite urbano de la localidad de Toconao, los prestadores de servicios turísticos, en los inmuebles que utilizan, sea a título de dueño, poseedor o mero tenedor, no podrán demoler, rehabilitar, reconstruir o refaccionar los mismos, sin el permiso que para tales efectos debe otorgar la Dirección de Obras Municipales y el Consejo de Monumentos Nacionales, en su caso.

ARTÍCULO 20°: Las construcciones, reconstrucciones, reparaciones, alteraciones, restauraciones y ampliaciones que los prestadores de servicios turísticos realicen a los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal, deberán ser acordes con el estilo arquitectónico existente en el área, debiendo definirse en el proyecto y anteproyecto su tratamiento, terminación, color y materialidad, que necesariamente deberán corresponder a los que tradicionalmente han sido utilizados en la zona, o en su defecto, a la mejor alternativa que evoque dichas materialidades y diseño arquitectónico. Así, los colores de las fachadas de los inmuebles deberán ser de barro natural o blanco, en el pueblo de San Pedro de Atacama y sus ayllus, y de piedra trabajada según canon cultural en las localidades de Río Grande, Toconao, Camar, Peine, Socaire, Talabre y Machuca.

ARTÍCULO 21°: Todos los proyectos de construcciones, reconstrucciones, reparaciones, alteraciones, restauraciones y ampliaciones que los prestadores de

BORRADOR

servicios turísticos realicen a los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal, deberán respetar la línea de edificación y altura preexistentes, sin que por causa alguna puedan éstas ser modificadas.

ARTÍCULO 22°: Los carteles, avisos, publicidad o cualquiera otra expresión publicitaria, deberá mantener la armonía con el estilo arquitectónico indicado en el artículo precedente, respetando su valor patrimonial, requiriendo para su instalación autorización de la Dirección de Obras de la comuna. Queda prohibida la instalación de carteles auxiliares, pizarras y cualquier otra clase de publicidad fuera del letrero autorizado; así como la instalación de todo tipo de carteles luminosos confeccionados en acrílico, vidrio, espejo, materiales brillantes, PVC y en colores no autorizados en el lugar. Los derechos que se paguen por estos carteles, avisos, publicidad o cualquiera otra expresión publicitaria serán los fijados en la Ordenanza por concesiones, permisos, ocupación de bines nacionales de uso público, publicidad y otros servicios.

ARTÍCULO 23°: El horario para los trabajos de construcción, será el siguiente: de lunes a sábado entre las 10:00 horas y las 20:00 horas, no pudiendo ocasionar congestión vehicular, interrupción temporal del tránsito, ruidos molestos, contaminación visual y otras, debiendo, en todo caso, darse cumplimiento, en lo no previsto, en la Ordenanza Municipal sobre Gestión Local Ambiental vigente.

ARTÍCULO 24°: Los servicios o permisos relativos a la urbanización y construcción, pagarán los derechos municipales establecidos en el artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza Municipal sobre Cobro de Derechos Varios de la Municipalidad de San Pedro de Atacama que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 25°: La Municipalidad denunciará a las autoridades administrativas y judiciales competentes todas aquellas edificaciones que no cumplan con las normas urbanísticas o ambientales aplicables.

TITULO VI
CONCESIONES Y PERMISOS

BORRADOR

Párrafo Primero:
"De las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos relativas a promoción y publicidad"

ARTÍCULO 26°: Toda promoción comercial que realicen los prestadores de servicios turísticos en la vía pública o que sea vista desde la misma, la que se fije en el exterior de los inmuebles y las efectuadas en los lugares de acceso público, además de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ordenanza, se regirá por las siguientes normas:

a) Todo prestador de servicios turísticos propietario de un aviso publicitario, estará obligado a mantenerlo en buenas condiciones de limpieza y conservación. En subsidio del propietario, esta obligación recaerá sobre la persona que administre a cualquier título el local en que se encuentre instalado.
b) Las solicitudes para colocar los avisos publicitarios de que dan cuenta el artículo 22 de la presente Ordenanza, se someterán a la tramitación de un permiso municipal, que deberá llevar para estos efectos la Dirección de Obras Municipales, debiendo acompañar el interesado un plano o croquis del aviso, conjuntamente con el formulario de solicitud.
c) La Dirección de Obras Municipales tendrá un plazo de diez días hábiles para aprobar, rechazar o formular observaciones a la solicitud respectiva.
d) Una vez aprobada ésta, se otorgará el permiso solicitado, previo pago de los derechos municipales establecidos en la Ordenanza sobre Cobro de Derechos Varios que se encuentre vigente.
e) La Municipalidad efectuará revisiones periódicas de los carteles, avisos, publicidad o cualquiera otra expresión publicitaria formulando las correspondientes denuncias al Juzgado de Policía Local contra los prestadores de servicios turísticos que infrinjan las normas publicitarias establecidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la facultad de ordenar el retiro inmediato de aquellos que, fiscalizados, no hubieren regularizado su situación.
f) Los carteles, avisos, publicidad o cualquiera otra expresión publicitaria que se encuentren abandonados o no cumplan con la normativa municipal, serán

BORRADOR

retirados por el Municipio, previa certificación de dichas circunstancias por los inspectores municipales.

g) Todo prestador de servicios turísticos que efectúe promoción y publicidad de cualquier tipo no podrá emplear falsas narrativas sobre el destino turístico ni sobre sus comunidades indígenas.
h) La Municipalidad de San Pedro de Atacama, mantendrá una página web, que agrupará, publicitará y promocionará a toda lo oferta turística que cumpla con los requisitos legales y los establecidos en la presente Ordenanza.

Párrafo Segundo:
"De las prohibiciones de los prestadores de servicios turísticos relativas a promoción y publicidad"

ARTÍCULO 27°: Queda absolutamente prohibido a los prestadores de servicios turísticos:

a) Realizar todo tipo de promoción o publicidad emitida por parlantes, radiodifusión o cualquier elemento reproductor o difusor de sonido al exterior, estacionado o móvil, así como colocar todo tipo de lienzos publicitarios sin auspicio o patrocinio de la Municipalidad, lo cual será autorizado a través de un certificado emitido por el Municipio, en los lugares destinados para tal efecto.
b) Repartir todo tipo de volantes, dípticos, trípticos y similares en la vía pública, así como la utilización de los denominados *hunters*.
c) Utilizar, dentro del radio urbano, lienzos promocionales, excepto pendones autorizados por el Municipio o que tengan relación con actividades culturales y para entidades que no persigan fines de lucro, como la Cruz Roja, Bomberos y otros similares, los que, sin perjuicio de aquello, de igual manera deberán contar con la autorización Municipal respectiva.
d) Emplear falsas narrativas sobre el destino turístico y/o sobre sus comunidades indígenas.

BORRADOR

Párrafo tercero:
"De los derechos que deberán pagar los prestadores de servicios turísticos relativos a promoción y publicidad"

ARTÍCULO 28°: Los servicios o permisos relativos a la promoción y publicidad, pagarán los derechos municipales establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Cobro de Derechos Varios de la Municipalidad de San Pedro de Atacama que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 29°: Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, no estarán afectas al pago de derechos de promoción y publicidad, aquellas actividades de carácter religioso, de tradiciones y costumbres de las comunidades indígenas ni las realizadas por la autoridad pública, ni los rótulos de los establecimientos de salud, educación, sin fines de lucro, así como tampoco los avisos interiores no visualizados desde la vía pública de establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 30°: Para la instalación de promoción se deberá solicitar, en todo caso, la autorización por escrito del municipio a través de la Unidad de Finanzas y sólo se podrá instalar al contar con aprobación y pago previo de los derechos correspondientes.

Párrafo cuarto:
"De las obligaciones que deberán cumplir los prestadores de servicios turísticos relativos al desarrollo de eventos, publicidad, promociones y funcionamiento"

ARTÍCULO 31°: Todo prestador de servicios turísticos que desee desarrollar eventos artísticos, publicitarios, promocionales o cualquier estrategia de marketing durante la denominada "temporada alta", que es aquella comprendida entre los meses de junio a agosto y diciembre a marzo de cada año, en la comuna de San Pedro de Atacama, se acogerá a las siguientes normas:

BORRADOR

a) En lo que respecta a los eventos, publicidad y promociones de la temporada alta, se deberán pagar, a título de derechos municipales, los establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Cobro de Derechos Varios de la Municipalidad de San Pedro de Atacama que se encuentre vigente.
b) Todo evento que se realice en un sector que corresponda a un bien de uso público o de propiedad municipal, deberá ser previamente analizado y autorizado por la Municipalidad de San Pedro de Atacama, la cual cobrará, los derechos establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Cobro de Derechos Varios de la Municipalidad de San Pedro de Atacama que se encuentre vigente.
c) Todo evento que se realice dentro de las tierras de las distintas comunidades indígenas de la comuna o de los predios que ellas administren por concesión u otra modalidad administrativa, además de la autorización establecida en la letra b) precedente, deberá contar con la autorización expresa y por escrito de la respectiva comunidad indígena.
d) La Municipalidad de San Pedro de Atacama, tendrá la obligación de informar, mediante cualquier clase de medio de comunicación, la realización de toda clase de evento que implique el cierre de calles, caminos y atractivos turísticos, lo que deberá realizar con al menos tres días de anticipación.
e) Con relación al montaje y retiro de las instalaciones, desarrollo del evento, seguridad de los particulares y cumplimiento estricto del proyecto respectivo, toda actividad deberá indicar fechas y horas de inicio y término del montaje y desmontaje y de la actividad misma. Junto a esto el prestador de servicios debe hacerse responsable de los residuos producidos por la actividad.
f) Se prohíbe cualquier clase de evento, publicidad, promociones y funcionamiento de actividades que empleen luminaria que contamine el cielo oscuro.

BORRADOR

TITULO VII
EMERGENCIAS CLIMÁTICAS

ARTÍCULO 32°: En situaciones de emergencia metereológica, geológica o de otra causa natural, se activará con la denominada alerta temprana preventiva, debiendo informar el órgano correspondiente de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, a cada Junta de Vecinos, Comunidades Indígenas y Prestadores de Servicios Turísticos, de las medidas preventivas que se adopten, a través de redes sociales, radios y/o campañas puerta a puerta, si fuere necesario, mediante Carabineros de Chile y funcionarios municipales. Estas medidas se adoptarán en coordinación con las otras autoridades administrativas con competencia en materia de emergencias. Lo anterior debe ser informado a los clientes o huéspedes por medios que den fe de haber sido remitidos, junto con una lista de recomendaciones dependiendo de la emergencia de qué se trate.

ARTÍCULO 33°: Estas medidas preventivas tienen relación con:

a) Despeje de vías de acceso de basura y escombros
b) Habilitación de rutas de evacuación de personas
c) Habilitación de desvío temporal de flujos, masas y otros similares.
d) Restricción y/o prohibición de circulación de vehículos motorizados, de tracción animal y bicicletas por los bienes nacionales de uso público.
e) Desvío de corredor bioceánico por rutas alternativas.
f) Despeje y/o clausura de canales de regadío.

TITULO VIII
TOUR OPERADORES

ARTÍCULO 34°: Quedarán habilitados para realizar actividades de tour operador, aquellos prestadores de servicios turísticos que, además de los requisitos genéricos exigidos en la presente ordenanza, cumplan con operar directamente productos

BORRADOR

turísticos, gestionando al menos uno de los siguientes: ser propietario o arrendatario de algún vehículo de transporte de turistas; o tener a toda su planta de guías de turismo bajo contrato de trabajo o de prestación de servicios a honorarios que conste por escrito; y/o proporcionar servicio de alimentación. Lo anteriormente expuesto, deberá ser acreditado al momento de solicitar o renovar la respectiva patente municipal.

ARTÍCULO 35°: El tour operador se obliga a realizar la operación turística según lo dispuesto en esta Ordenanza, comprometiéndose con un servicio de calidad con pertinencia cultural, respeto al territorio y al medio ambiente.

ARTÍCULO 36°: Todos los tour operadores deberán contar con todos los implementos de seguridad que tanto la ley como esta Ordenanza establecen, según su especialidad. Deberán contar además, con una póliza de accidentes personales que cubra a todos los integrantes de la excursión (guías, asistentes de guías y turistas), el que deberá incluir cobertura por muerte accidental; invalidez total y parcial; reembolso por gastos médicos; y, adicionalmente, un reembolso de gastos por rescate, debiendo exhibir al público en un lugar visible del local, las coberturas que ofrece la compañía aseguradora y dejar copia en la Municipalidad del contrato establecido para tales efectos.

ARTÍCULO 37°: Los tour operadores que promuevan y desarrollen actividades turísticas, deberán estar en conocimiento de todos los cuerpos legales vigentes relativos a la protección de la vida silvestre y en especial a la caza, pesca, flora y fauna; uso del fuego y contaminación del medio ambiente.

ARTÍCULO 38°: **Habrá un Registro municipal público de tour operadores.** Es derecho de los tour operadores habilitados para operar en la comuna de San Pedro de Atacama conocer a sus pares, razón por la cual, la municipalidad confeccionará y dará a conocer una nómina de los mismos y promoverá una reunión anual de convivencia y actualización. Sobre esta base, es responsabilidad de los mismos, además de la que les compete a los órganos públicos respectivos, denunciar la presencia de tour

BORRADOR

operadores no acreditados en la comuna que realicen esta actividad. Formarán parte de este Registro todos los tour operadores que hayan solicitado la patente en el Municipio.

TITULO IX
GUÍAS DE TURISMO

ARTÍCULO 39°: Para los efectos de la presente Ordenanza, existirán guías de turismo local, asistentes de guías de turismo local y guías de turismo comunitarios o de sitio. Los guías y asistentes deberán obtener la correspondiente distinción municipal para guías, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que señala la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 40°: El asistente de guía de turismo local debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero que cumpla la normativa laboral aplicable, sin perjuicio de cumplir, en su caso, con la normativa de extranjería;
b) Contar con iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos o encontrarse contratado bajo las normas del Código del Trabajo;
c) Acreditar en el caso de hispanoparlantes el hablar una lengua extranjera y en el caso de los no hispano hablantes manejar el idioma español, ambos en al menos nivel básico.
d) Comprometerse para con el territorio y con los relatos que se entreguen de éste, requisito que se cumplirá mediante una declaración jurada, simple o notarial, donde conste dicho compromiso y el de no promover las falsas narrativas;
e) Haber cursado a lo menos cuatro semestres de formación curricular afín con la actividad turística, en una institución del Estado o reconocida por este; o haber aprobado con un mínimo de un 80%, una prueba que tomará y evaluará la Municipalidad de San Pedro de Atacama. Para estos efectos, la prueba se

BORRADOR

podrá rendir cada dos meses, en las fechas que específicamente fije la misma Municipalidad;

f) Acreditar haber cursado y aprobado un curso de primeros auxilios en áreas silvestres de un mínimo de 32 horas curriculares, el cual debe estar vigente al momento de solicitar la respectiva patente.

g) Acompañar el curriculum vitae

ARTÍCULO 41°: El guía de turismo local debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero que cumpla la normativa laboral aplicable; sin perjuicio de cumplir, en su caso, con la normativa de extranjería;

b) Contar con iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos o encontrarse contratado bajo las normas del Código del Trabajo;

c) Acreditar en el caso de hispanoparlantes el hablar una lengua extranjera y en el caso de los no hispano hablantes manejar el idioma español, ambos en al menos nivel básico;

d) Comprometerse para con el territorio y con los relatos que se entreguen de éste, requisito que se cumplirá mediante una declaración jurada, simple o notarial, donde conste dicho compromiso y el de no realizar falsas narrativas;

e) Haber rendido y aprobado con un mínimo de un 80%, una prueba que tomará y evaluará la Municipalidad de San Pedro de Atacama. Para estos efectos, la prueba se podrá rendir cada dos meses, en las fechas que específicamente fije la misma Municipalidad;

f) Haber trabajado como guía de turismo local por al menos un año; o como asistente de guía de turismo local durante al menos seis meses, en ambos casos de manera ininterrumpida en la comuna de San Pedro de Atacama, lo que se acreditará, durante el primer año de vigencia de la presente ordenanza, mediante certificado otorgado por los respectivos tour operadores, y, transcurrido dicho plazo, mediante las respectivas boletas de honorarios o liquidaciones de sueldo;

g) Acreditar haber cursado y aprobado un curso de primeros auxilios en áreas silvestres de un mínimo de 32 horas curriculares, el cual debe estar vigente al

BORRADOR

momento de solicitar la respectiva patente.

h) Acompañar el curriculum vitae

ARTÍCULO 42°: Todo asistente de guía o guía de turismo local deberá registrarse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos del Servicio Nacional de Turismo.

ARTÍCULO 43°: El guía de turismo comunitario o de sitio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser indígena atacameño y encontrarse autorizado por la comunidad indígena en la que se encuentra inserto el sitio turístico a visitar;
b) Contar con iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos o encontrarse contratado bajo las normas del Código del Trabajo;
c) Comprometerse para con el territorio y con los relatos que se entreguen de éste, requisito que se cumplirá mediante una declaración jurada, simple o notarial, donde conste dicho compromiso y el de no promover falsas narrativas;
d) Acreditar haber cursado y aprobado un curso de primeros auxilios en áreas silvestres de un mínimo de 32 horas curriculares, el cual debe estar vigente al momento de solicitar la respectiva patente.
e) Acompañar el curriculum vitae

ARTÍCULO 44°: El guía de turismo comunitario que quisiere realizar guiados fuera de su comunidad indígena, deberá someterse estrictamente a las mismas exigencias que se encuentran establecidas para un guía de turismo local.

ARTÍCULO 45°: Cumpliendo todos los requisitos indicados en los artículos precedentes, la Municipalidad de San Pedro de Atacama otorgará a los interesados las distinciones de “asistente de guía turismo local”, “guía de turismo local” o “guía de turismo comunitario o de sitio”, según corresponda.

BORRADOR

Asimismo, se le otorgará la respectiva credencial con los logos y sellos de la comuna de San Pedro de Atacama, SERNATUR, y del gremio al que pertenezca si es que corresponde.

ARTÍCULO 46°: Se prohíbe expresamente la realización de los denominados "guiados privados", esto es, aquellos realizados con ausencia de un tour operador debidamente habilitado como prestador de servicios turísticos en la comuna.

TÍTULO X
SOBRE LOS CONDUCTORES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 47°: Todo conductor de un prestador de servicios turísticos deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Tránsito Nº 18.290, al Decreto Supremo Nº 80, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, a la presente ordenanza en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO 48°: Se prohíbe expresamente a todo conductor de prestadores de servicios turísticos, el realizar actividades relativas a los guías de turismo local o comunitario, debiendo dedicarse exclusivamente a la conducción de los vehículos de transporte de turistas, cualquiera que fuere su especie. Se permite la figura de guía local conductor durante las actividades turísticas descritas en el Título XII que no requieren pernoctación.

TÍTULO XI
AGENCIAS DE VIAJES

ARTÍCULO 49°: Podrán desarrollar esta actividad, los prestadores de servicios turísticos que estén legalmente constituidos de acuerdo a las exigencias vigentes, atendiendo todas las disposiciones legales y reglamentarias que tengan relación con el desarrollo de dicha actividad, que cumplan con lo que especifican la ley, ordenanza municipal de rentas, la NCH 3068 del Instituto Nacional de Normalización y la presente

BORRADOR

ordenanza.

ARTÍCULO 50°: Todo servicio de agencia de viaje que se dedique paralelamente a la venta de tours o paquetes turísticos u otra clase ventas y/ servicios distintos al de Agencia de viaje, deberán cumplir además de los requisitos establecidos para esa clase de servicios, con los relacionados a la venta de los tours o paquetes turísticos, u otra clase ventas y/o servicios, especialmente los que dicen relación con la patente municipal respectiva.

ARTÍCULO 51°: Toda agencia de viaje que por su naturaleza tercerice sus servicios en cualquier clase de prestador de servicios turísticos, deberá responder en conformidad a la ley, a las personas con las cuales contrató, por cualquier tipo de incumplimiento en el producto ofertado y debidamente contratado.

ARTÍCULO 52°: Toda agencia de viaje tendrá la obligación de comunicar al cliente en forma escrita, de cualquier modificación o cambio de la información que sea publicitada, como precios, fechas, prestadores de servicios turísticos, si el producto contratado será entregado directamente o tercerizado y cualquier otro antecedente que sea relevante, de forma tal de no inducir en error al cliente.

ARTÍCULO 53°: Prohíbase a los denominados tour coordinadores realizar actividades que por la presente ordenanza les correspondan a asistentes de guías de turismo local, guías de turismo local y/o guías de turismo comunitario, debiendo siempre ser alguno de estos últimos quienes realicen los guiados.

TITULO XII
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Párrafo primero:
"De las normas generales de los guías de turismo"

ARTÍCULO 54°: Podrán desarrollar esta actividad, los prestadores de servicios turísticos que estén legalmente constituidos de acuerdo a las exigencias vigentes,

BORRADOR

atendiendo todas las disposiciones legales y reglamentarias que tengan relación con el desarrollo de actividades de turismo aventura y de turismo comunitario, que cumplan con lo que especifican la ley, ordenanza municipal de rentas y la presente ordenanza.

Párrafo segundo
"normas generales para guiado de alta montaña y actividad de alta montaña"

ARTÍCULO 55°: Los aspirantes a guías locales de alta montaña y aspirantes a asistentes de guías local de alta montaña, deberán presentarse a un examen ante una comisión designada al efecto por la Municipalidad de San Pedro de Atacama, en fechas diferidas y preestablecidas. Quienes reprueben, podrán rendir nuevamente el examen, a los tres meses siguientes.

ARTÍCULO 56°: Todos los aspirantes a asistente de guías locales de alta montaña, además de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la presente ordenanza deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) Curso de técnicas de alta montaña o haber cursado a lo menos el segundo semestre de la carrera de turismo aventura nivel superior.
b) Licencia otorgada por entidades profesionales, nacionales o internacionales.
c) 05 ascensiones a volcanes y cerros de más de 5.000 msnm, sin turistas, las que deberán ser acreditadas mediante declaración jurada notarial y fotografías de las ascensiones.
d) Certificado médico, de no más de 30 días de antigüedad, que acredite tener salud compatible con la actividad de montaña.
   En este punto exige el "curso básico de montaña" o de "alta montaña" (al menos 100 horas).

ARTÍCULO 57°: Todos los asistentes de guías de alta montaña que quieran postular

a guía de alta montaña, además de los requisitos establecidos en el artículo 41 precedente, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) Tener un año de antigüedad como asistente de guía de alta montaña en el territorio comprendido en la comuna de San Pedro de Atacama.
b) 10 ascensiones a volcanes y cerros de más de 5.000 msnm en el territorio de San Pedro de Atacama, con turistas, las que deberán ser acreditadas mediante certificado otorgado por el respectivo tour operador y fotografías de las ascensiones.
c) Demostrar, mediante examen práctico, capacidad física acorde con la actividad mediante la ascensión de una montaña o cerro, de 1.500 metros de desnivel, bajo los 4.000 msnm, en menos de 2 horas y con una mochila de 10 kg, u otra alternativa de ascenso equivalente.
d) Curso de técnicas de alta montaña y técnicas invernales.

ARTÍCULO 58°: Todos los aspirantes a guías de alta montaña, además de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la presente ordenanza y de los indicados en las normas chilenas 2950 y 2951, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) Curso de guía de montaña o títulos de carreras de turismo aventura nivel superior, de a lo menos cuatro semestres de duración, o certificado de guía de montaña de: ENAM (Escuela Nacional de Montaña de Chile), FEACH (Federación de Escalada y Andinismo de Chile), CATA (Convenio de Agencias de Turismo Aventura Chile), UIAGM (Unión Internacional de Asociaciones de Guías de Montaña) y UIAA (Union Internationale des Associations d'alpinisme); y/o experiencia como guía de alta montaña en el territorio comprendido en la comuna de San Pedro de Atacama, por un período de a lo menos dos de antigüedad, lo que deberá ser acreditado mediante certificado otorgado por el tour operador respectivo y fotografías de las ascensiones.
b) 30 ascensiones a volcanes y cerros de más de 5.000 msnm, con turistas.

BORRADOR

c) Certificado médico, de no más de 30 días de antigüedad, que acredite tener salud compatible con la actividad de montaña.

ARTÍCULO 59°: Todos los asistentes de guías de alta montaña, así como los guías de alta montaña, deberán contar con un botiquín de primeros auxilios, los que deberán contener: a lo menos 1º unidades de apósitos de distintas medidas; a lo menos 03 unidades de vendas; máscara RCP; férulas, a lo menos 05 unidades de guantes quirúrgicos, tijeras, a lo menos 02 unidades de cintas adhesivas, jeringas de limpieza, mantas aluminizadas, suero fisiológico, cuello cervical y oxígeno.

ARTÍCULO 60°: Para desarrollar esta actividad se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Todo prestador de servicios turísticos que realice excursiones de alta montaña, deberá contar con vestuario y equipamiento adecuado para ello (piolet, sliders, crampones, puntas forjadas, taloneras para crampones, sistemas de fijación, bastones, cuerdas, arneses, frenos, zapatos de montaña, casco de montaña, polainas, lentes de sol resistentes 100% contra rayos UV, guantes o mitones y mochila), si fuere necesario según el tipo de ascenso a realizar.
b) Todo prestador de servicios turísticos que realice excursiones de alta montaña, deberá contar con brújula, carta geográfica de la zona, GPS y sistema de comunicaciones con cobertura en el área de operaciones durante la excursión.
c) El ascenso se realizará con el máximo de personas que para cada caso establecen las NCH 2951 y 2962 sobre los límites de clientes por guía, del Instituto Nacional de Normalización.
d) Toda persona, guía o asistente de guía que realice ascensos deberá previamente suscribir la Ficha de Inscripción y de Aceptación del Riesgo de la Actividad, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 19 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
e) En cuanto a las edades mínimas para realizar esta clase de actividad, se

BORRADOR

deberá estar a la siguiente clasificación:

- Bajo los 3.000 msnm: 12 años;
- Entre 3.000 msnm y menos de 4.000 msnm: 15 años;
- Entre 4.000 msnm y menos de 6.000 msnm: 16 años;
- Entre 6.000 msnm y 6500 msnm: 17 años; y
- Sobre 6.500 msnm: 18 años.
- Para expediciones se aplican las referencias anteriores, excepto en el caso de expediciones bajo 3.000 msnm, en que la edad mínima es 15 años

f) Todos los mayores de 12 años y menores de 17 años, deberán contar con una autorización simple de alguno de sus padres o de sus tutores.
g) La pernoctación como consecuencia de la actividad de alta montaña, estará regulada en el Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística.
h) La lista de turistas debe ser portada por el guía responsable de la excursión y presentada a Carabineros y/o Socorro Andino, cada vez que se organice la actividad. En caso de ser fiscalizados en ruta, deberá presentarse esta información.
i) Las ascensiones a las distintas cumbres del territorio, podrán ser suspendidas o restringidas discrecionalmente por la Municipalidad en caso de condiciones inseguras, inclemencias climáticas, actividad volcánica, y otras que deberán ser calificadas por las autoridades respectivas.
j) Compromiso para con el territorio y con los relatos que se entreguen de este, ajustándose en todo caso al Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística.

Párrafo tercero:
"De las normas específicas relativas al trekking"

ARTÍCULO 61°: Quedarán habilitados para desarrollar esta actividad los guías de turismo local que acrediten una lista de excursiones, las que deben incluir como

BORRADOR

mínimo 100 días de excursiones, de las cuales 20 deben haberse realizado en condiciones invernales; o haber cursado a lo menos el segundo semestre de la carrera de turismo aventura nivel superior.

ARTÍCULO 18°: Para la realización de la actividad propiamente tal se deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en la norma chilena 2985:

a) Sólo se podrá realizar trekking con un máximo de 06 personas por cada guía local, debiendo contarse con un guía adicional, para el caso de exceder esta cantidad de turistas.
b) Sólo podrán realizar actividades de trekking, los guías locales. Podrán realizar trekking como turistas, personas de todas las edades. En el caso de los menores de 08 años, deberán realizarlo obligatoriamente en compañía de alguno de sus padres o tutores y con los respectivos arneses. En el caso de los mayores de 08 años y menores de 12 años, deberán hacerlo en compañía de alguno de sus padres o tutores. En el caso de los mayores de 12 años y menores de 18 años, podrán realizar la actividad contando con una autorización simple de alguno de sus padres o de sus tutores. En todos los casos, se deberá tomar siempre en consideración el nivel de altura en que se desarrollará la actividad.
c) Los menores de 12 años deben realizar la excursión sin carga.
d) La actividad se desarrollará con los equipos básicos de trekking, lo que variará según la salida, el número de días, época del año y otros.
e) Cada guía o asistente de guía deberá contar con un botiquín que contenga elementos de primeros auxilios, un pito, una linterna, una brújula, un cuchillo de montaña, carta geográfica del área, equipo portátil de comunicación, cocinilla a gas (según duración y trayecto), provisiones alimenticias y equipamiento (según trayecto y topografía).
f) Toda persona, guía o asistente de guía que realice trekking deberá previamente suscribir la Ficha de Inscripción y de Aceptación del Riesgo de

BORRADOR

la Actividad, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 19 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

g) Compromiso para con el territorio y con los relatos que se entreguen de este, ajustándose en todo caso al Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística

h) La pernoctación como consecuencia de la actividad de trekking, estará regulada en el Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística.

Párrafo cuarto:
"De las normas específicas relativas al senderismo"

ARTÍCULO 62°: Para la realización de la actividad propiamente tal se deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en la norma chilena 2975:

a) Sólo se podrá realizar senderismo con un máximo de 12 personas por cada guía, debiendo contarse con un guía o asistente de guía local adicional, para el caso de exceder esta cantidad de turistas. En temporada de invierno y de lluvias estivales sólo se podrá realizar senderismo con un máximo de 10 personas por cada guía.

b) Podrán realizar senderismo como turistas, personas de todas las edades. En el caso de los menores de 08 años, deberán realizarlo obligatoriamente en compañía de alguno de sus padres o tutores y con los respectivos arneses. En el caso de los mayores de 08 años y menores de 12 años, deberán hacerlo en compañía de alguno de sus padres o tutores. En el caso de los mayores de 12 años y menores de 18 años, podrán realizar la actividad contando con una autorización simple de alguno de sus padres o de sus tutores. En todos los casos, se deberá tomar siempre en consideración el nivel de altura en que se desarrollará la actividad.

c) Los menores de 08 años deben realizar la excursión sin carga

d) Cada guía o asistente de guía deberá contar con un botiquín que contenga

BORRADOR

elementos de primeros auxilios, un pito, una linterna, una brújula, un cuchillo de montaña, carta geográfica del área, equipo portátil de radio y/o satelital de comunicación, cocinilla a gas (según duración y trayecto), provisiones alimenticias y cuerdas (según trayecto y topografía).

e) Compromiso para con el territorio y con los relatos que se entreguen de este, ajustándose en todo caso al Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística.

Párrafo quinto
"De las normas específicas relativas al sandboard"

ARTÍCULO 63°: Para la realización de la actividad propiamente tal se deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en la norma chilena 3062:

a) La actividad sólo podrá ser realizada con un máximo de 10 personas por cada guía local de sandboard.
b) Tanto el guía como los pasajeros deben tener una salud y estado físico compatible para realizar el sandboard.
c) Toda persona, guía o asistente de guía que realice sandboard deberá previamente suscribir la Ficha de Inscripción y de Aceptación del Riesgo de la Actividad, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 19 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
d) Sólo podrán desarrollar esta actividad, los niños mayores de 4 años, los que, deberán hacerlo en compañía de alguno de sus padres o de alguno de sus tutores; los menores de 15 y hasta los 17 años de edad, deberán contar con una autorización simple de alguno de sus padres o de sus tutores.
e) El único lugar autorizado para sandboard es el Valle de Marte.
f) El prestador de servicios debe contar con el equipamiento necesario para el desarrollo de la actividad, tabla de sandboard en buenas condiciones, botas de sandboard, cascos, rodilleras, coderas y equipo de primeros auxilios.

BORRADOR

g) Compromiso para con el territorio y con los relatos que se entreguen de este, ajustándose en todo caso al Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística.

Párrafo sexto:
"De las normas específicas relativas a la escalada en roca"

ARTÍCULO 64°: Para la realización de la actividad propiamente tal se deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en la norma chilena 3018:

a) Sólo podrán desarrollar esta actividad, los mayores de edad y los menores de 12 a 17 años de edad, los que deberán contar con una autorización simple de alguno de sus padres o de sus tutores.
b) Se deberá equipar la pared en modalidad *top rope* para la ascensión de los turistas.
c) Se requerirá el uso obligatorio de todos los implementos necesarios para la realización de la actividad, de cargo del tour operador respectivo.
d) El peso cargado por cada pasajero no debe superar el 40% del peso corporal de la persona.
e) La actividad se deberá realizar con un guía local por cada 02 turistas.
f) Tratándose de sitios administrados por comunidades indígenas, la actividad sólo se podrá realizar en los lugares habilitados por ellas.
g) Toda persona, guía o asistente de guía que realice escalada en roca deberá previamente suscribir la Ficha de Inscripción y de Aceptación del Riesgo de la Actividad, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 19 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
h) Compromiso para con el territorio y con los relatos que se entreguen de este, ajustándose en todo caso al Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística.

BORRADOR

Párrafo séptimo:
"De las normas específicas relativas al cicloturismo"

ARTÍCULO 65°: Para la realización de la actividad propiamente tal se deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en la norma chilena 3050:

a) Sólo podrán desarrollar esta actividad, los mayores de edad y los niños de 08 a 17 años de edad, los que deberán contar con una autorización simple de alguno de sus padres o de sus tutores.
b) Se requerirá que el guía porte casco, chaleco reflectante, botiquín, silbato, linterna, brújula, cuchillo de montaña, carta geográfica del área, equipo portátil de radiocomunicación y/o satelital, herramientas, bombín, cámaras, parches, corta cadenas, cascos y guantes para los pasajeros.
c) La expedición se hará con un máximo de 8 pasajeros por guía local y, si supera dicho número deberá realizarse con un asistente de guía o guía local adicional.
d) Toda persona, guía o asistente de guía que realice cicloturismo deberá previamente suscribir la Ficha de Inscripción y de Aceptación del Riesgo de la Actividad, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 19 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
e) Compromiso para con el territorio y con los relatos que se entreguen de este, ajustándose en todo caso al Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística.

ARTÍCULO 66°: Quedarán habilitados para desarrollar esta actividad y conducir los guías de turismo local, los asistentes de guías de turismo local y los turistas que acrediten estar en posesión de la licencia de conducir que corresponda según el vehículo a utilizar, en conformidad a lo dispuesto en la Ley del Tránsito Nº 18.290.

BORRADOR

Párrafo octavo:
"De las normas específicas relativas al off road"

ARTÍCULO 67°: Para la realización de la actividad propiamente tal se deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en la norma chilena 3054:

a) Sólo se podrá realizar off road con un máximo de 04 vehículos por guía local, sin que puedan sobrepasar las 12 personas por cada uno de ellos, debiendo contarse con un guía local adicional o un asistente de guía local adicional, para el caso de exceder esta cantidad de turistas. Sin embargo, por excursión no pueden ir más de 4 vehículos, cada uno sin exceder la cantidad de pasajeros permitidos por vehículo.
b) Sólo podrán realizar off road como turistas, los mayores de edad y las personas mayores de 08 años de edad. En el caso de los mayores de 08 años y menores de 12 años, deberán hacerlo en compañía de alguno de sus padres o tutores. En el caso de los mayores de 12 años y menores de 18 años, podrán realizar la actividad contando con una autorización simple de alguno de sus padres o de sus tutores.
c) Cada guía deberá contar con un botiquín que contenga elementos de primeros auxilios, una linterna, una brújula, un cuchillo de montaña, carta geográfica del área, equipo portátil de radiocomunicación y/o satelital, rueda de repuesto, gata hidráulica, chaleco reflectante, triángulo y extintor.
d) En caso de sitios administrados por comunidades indígenas, no se podrán realizar circuitos zonas excluidas por ellas.
e) Quedarán habilitados para desarrollar esta actividad los guías de turismo local, que, además de cumplir con el artículo 41 de la presente ordenanza, posean un título afín a la actividad astronómica; o haber rendido y aprobado una prueba de conocimientos impartida por una institución reconocida por

BORRADOR

el estado en materia de astronomía; o, en su defecto, contar con reconocimiento formal comunitario de manejo de la cosmovisión local relacionada con la observación y comprensión del cielo nocturno; o acreditar haber realizado la actividad por al menos 2 años, para el caso del guía, o 6 meses para el caso del asistente de guía local, lo que deberá ser certificado por el tour operador respectivo.

f) Se prohíbe expresamente realizar esta actividad de manera particular y sin un prestador de servicios turísticos que se dedique específicamente a dicha actividad.
g) Toda persona, guía o asistente de guía que realice off road deberá previamente suscribir la Ficha de Inscripción y de Aceptación del Riesgo de la Actividad, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 19 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
h) Compromiso para con el territorio y con los relatos que se entreguen de este, ajustándose en todo caso al Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística.

Párrafo noveno:
"De las normas específicas relativas a la cabalgata"

ARTÍCULO 68°: Para la realización de la actividad propiamente tal se deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en la norma chilena 3001:

a) La actividad sólo podrá ser realizada con un máximo de 10 personas montadas por cada guía de cabalgata, debiendo contarse con un guía local adicional o un asistente de guía local adicional, para el caso de exceder esta cantidad de turistas.
b) Sólo podrán desarrollar esta actividad, los mayores de edad y los niños de 10 a 14 años, los que, deberán hacerlo en compañía de alguno de sus

BORRADOR

padres o de alguno de sus tutores; los menores de 15 y hasta los 17 años de edad, deberán contar con una autorización simple de alguno de sus padres o de sus tutores.

c) La pernoctación como consecuencia de la actividad de cabalgata, estará regulada en el Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística.
d) Se deberá realizar la actividad en las zonas permitidas por la normativa vigente.
e) Los caballos deberán estar herrados y con certificado otorgado por un médico veterinario que los habilite físicamente para ser utilizados en cabalgatas.
f) Todo guía de cabalgata deberá mantener un botiquín de primeros auxilios, un silbato, una linterna, una brújula, un cuchillo de montaña, elementos para reparar aperos, carta geográfica del sector, cuerda de montaña y equipo de radiocomunicación y/o satelital.
g) Toda persona, guía o asistente de guía que realice cabalgata deberá previamente suscribir la Ficha de Inscripción y de Aceptación del Riesgo de la Actividad, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 19 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
h) Dar estricto cumplimiento a la normativa establecida al efecto por el Servicio Agrícola y Ganadero.
i) Se realizarán de manera sistemática y constante del estado de los animales utilizados para ésta actividad, para evitar la sobreexplotación y descuido de los mismos
j) Compromiso para con el territorio y con los relatos que se entreguen de este, ajustándose en todo caso al Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística.

Párrafo décimo
De las normas específicas relativas a la actividad de Astroturismo

ARTÍCULO 69°: Para la realización de la actividad propiamente tal se deberán

BORRADOR

cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con la autorización por escrito de la respectiva comunidad indígena, en caso que la observación se ejecute en sitios administrados por éstas.
b) Se prohíbe toda actividad de astroturismo no autorizada en las inmediaciones de los ayllus de las respectivas comunidades indígenas.
c) Compromiso para con el territorio y con los relatos que se entreguen de este, ajustándose en todo caso al Manual de Buenas Prácticas en la Operación Turística.

TÍTULO XIII
ALOJAMIENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 70°: Todos los prestadores de servicios turísticos que ofrezcan alojamiento deberán efectuar un consumo energético (luz y agua) que sea sustentable y sostenible en relación con las características específicas del territorio, propendiendo siempre al ahorro energético y al uso de energías renovables.

ARTÍCULO 71°: Todos los prestadores de servicios turísticos que ofrezcan alojamiento deberán propender a la forestación y conservación de la masa vegetal existente, a través de la mantención y/o reproducción de especies endémicas.

ARTÍCULO 72°: Todos los prestadores de servicios turísticos que ofrezcan alojamiento estarán obligados a informar a sus pasajeros de las especificidades culturales y medioambientales del territorio, al momento de efectuar el respectivo check in.

ARTÍCULO 73°: Todos los prestadores de servicios turísticos que ofrezcan alojamiento y que cuenten con piscinas recreativas, de hidromasajes o spa, estarán obligados a utilizar tecnología de optimización del recurso hídrico.

BORRADOR

ARTÍCULO 74°: Todo servicio de alojamiento que se dedique paralelamente a la venta de tours o paquetes turísticos u otra clase de ventas y/o servicios distintos al de alojamiento, deberán cumplir además de los requisitos establecidos para esa clase de servicios, con los relacionados a la venta de los tours o paquetes turísticos, u otra clase ventas y/o servicios, especialmente los que dicen relación con la patente municipal respectiva.

TÍTULO XIV
SERVICIOS DE RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 75°: Los prestadores de servicios turísticos que ofrezcan el servicio de restauración promoverán en su carta al menos dos preparaciones locales y con pertinencia cultural.

TITULO XV
SITIOS DE VISITACIÓN TURÍSTICA DE LA RESERVA NACIONAL LOS FLAMENCOS

ARTÍCULO 76°: El presente título tiene por objeto establecer las normas básicas de visitación de la Reserva Nacional Los Flamencos, en los sectores expresamente autorizados y habilitados para ello, ubicados en la Comuna de San Pedro de Atacama, tipificar las infracciones a dichas normas y establecer las sanciones aplicables en cada caso a quienes incurran en las conductas que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 77°: La fiscalización del cumplimiento de la normativa interna de las áreas silvestres protegidas constituye un aspecto fundamental para asegurar el cumplimiento de creación y manejos de las Unidades pertenecientes a la Reserva Nacional Los Flamencos.

ARTÍCULO 78°: Todo prestador de servicios turísticos y/o cualquier otra persona, en adelante “visitantes”, que pretenda ingresar a la Reserva Nacional Los Flamencos,

BORRADOR

en adelante la “Reserva”, deberá respetar la siguiente normativa interna:

a) Todo visitante deberá registrar su ingreso y salida del Parque y pagar las tarifas de ingreso correspondientes, en la recepción de éste.
b) Respetar el horario de atención de la Reserva el que será publicado a través de los medios oficiales y en el ingreso de cada uno de los sitios. Si perjuicio de lo anterior, está prohibido el ingreso a la Reserva fuera del horario establecido.
c) Los ingresos oficiales autorizados y habilitados hacia la Reserva para los visitantes en la comuna de San Pedro de Atacama, son a través de los controles de ingreso habilitados. Queda absolutamente prohibido ingresar a otros sectores no habilitados.
d) Para efectuar actividades de investigación, filmación, eventos deportivos, actividades de turismo de intereses especiales, actividades de turismo aventura como: mountain bike, cabalgata, espeleología, entre otras, se deberá contar con una autorización especial, la que será otorgada en su caso, previa solicitud ingresada en las oficinas de administración de la Reserva con una anticipación de a lo menos un mes. Siendo algunos de los sectores de la Reserva Nacional Los Flamencos un territorio manejado o de forma asociativa con comunidades indígenas, los permisos estarán condicionados al pronunciamiento de las mismas.
e) La asociatividad de la Reserva no se responsabilizará, en caso alguno por pérdidas, robos o hurtos que puedan afectar a los bienes de los visitantes. Estos deberán tomar las medidas necesarias para su cuidado, resguardo y protección.
f) Todo prestador de servicios turísticos deberá contar con el denominado permiso de ecoturismo, cuyos requisitos y reglamentación están dados y evaluados directamente por CONAF. Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad y SERNATUR fiscalizará la vigencia del permiso en las revisiones anuales

g) Todo vehículo que circule al interior de la Reserva deberá mantener la debida distancia con peatones, ciclistas y al encontrarse con aquellos, deberá disminuir su velocidad.

BORRADOR

h) Todo vehículo, bicicleta o persona que circule al interior de la Reserva, sólo podrá hacerlo por las rutas y senderos debidamente habilitados y autorizados.

i) Todos los prestadores de servicios turísticos serán responsables de las actividades y seguridad de sus pasajeros y deberán acatar y dar soporte a las posibles evacuaciones por factores climáticos adversos u otros similares.

j) En caso de vientos superiores a 70 Km/h, tormenta de arena, lluvias, tormenta eléctrica, aluvión, desprendimiento de material o similares, los turistas y prestadores de servicios turísticos deberán seguir estrictamente las instrucciones que la administración del sector imparta al efecto.

k) Por seguridad, toda persona o prestador de servicios turísticos deberá respetar los límites de acercamiento a acantilados y quebradas.

l) Toda persona o prestador de servicio turístico deberá respetar la señalética existente en el interior de la Reserva.

ARTÍCULO 79°: En virtud de lo anterior, y en relación a las materias que la presente ordenanza, se establece que todo prestador de servicio turístico que ofrezca entre sus productos visitas a la Reserva debe capacitarse en los procedimientos dispuestos por la asociatividad de cada sitio. Además de cumplir a cabalidad con el planes de manejo y planes de emergencias de los sectores de visitación, junto con la normativa interna de la Corporación Nacional Forestal y emergencia del mismo.

ARTÍCULO 80°: Al interior de la Reserva Nacional Los Flamencos, los visitantes deberán observar y respetar las siguientes condiciones:

a) Los visitantes no podrán en ningún caso, incurrir en conductas que provoquen daños en la infraestructura de la Reserva ni que obstruyan la operatividad del mismo, incluyendo el trabajo que el personal de la Reserva realice.

b) De los recursos naturales. La flora y fauna silvestre de la Reserva está protegida por Ley, por lo cual queda estrictamente prohibido destruir, dañar

BORRADOR

o colectar especies de la flora viva o muerta, en todas sus formas (semillas, hojas, flores, etc.), como también cazar, capturar, alimentar, herir o perturbar a ejemplares de la fauna incluidos huevos, larvas, crías, etc.

c) Por seguridad estará prohibido ingresar a los cuerpos de agua y lugares no habilitados para actividades turísticas.

d) No estará permitido extraer o dañar los recursos culturales de la Reserva como piedras tacitas, sitios arqueológicos, talleres líticos, restos de cerámicas, entre otros.

e) El visitante no deberá contaminar el Medio Ambiente, quedando prohibido el lavado de vajilla en los cursos y cuerpos de agua, arrojar desechos en lugares no habilitados al efecto, tampoco deberá contaminarlo acústicamente (gritos, bocinas, equipos musicales con volumen desmedido etc.) y, en general, cualquier acción u omisión que provoque una afectación del medio ambiente y de los sitios de significación cultural presentes en la Reserva.

f) No se permite realizar Merienda, picnic, catering ni campismo en lugares no habilitados para ello.

g) La utilización del fuego está regulada por Ley N°20.653, por lo tanto, se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en todos aquellos lugares no autorizados.

h) La basura: Los desechos producidos o generados por los visitantes durante su estadía, deberán ser regresados por los mismos, o por los operadores de turismo, según sea el caso.

i) Animales domésticos: Estará prohibido ingresar con mascotas de cualquier tipo al interior de la Reserva, ya que su presencia y actividad perturban la vida silvestre. Quedan exceptuadas de esta norma las personas con capacidades diferentes que requieran el uso de perros lazarillo, los cuales deberán acreditar su condición y deberán utilizar permanentemente su arnés.

j) El tránsito de vehículos motorizados al interior de la Reserva se deberá realizar única y exclusivamente por los caminos vehiculares habilitados al efecto, con una velocidad máxima de 20 Kilómetros por hora. Los ciclistas pueden circular por la Reserva, exclusivamente por los caminos vehiculares, con el uso del

BORRADOR

equipo de protección pertinente, (casco y chaleco reflectante) y en ningún caso transitar por senderos peatonales y/o por huellas.

k) Porte de armas: Estará prohibido el porte de armas o cualquier otro artículo susceptible de usarse en la actividad de cacería al interior de la Reserva.

l) Quedará absolutamente prohibido hacer rayados o grafitis, tanto en las instalaciones y dependencias de CONAF emplazadas en la Reserva, así como también en sus recursos naturales y de significación cultural.

m) En caso de Emergencia los visitantes deberán seguir los protocolos de seguridad de los distintos sectores de la Reserva.

ARTÍCULO 81°: Se prohíbe absolutamente a los visitantes:

a) Quedará prohibido el acceso a la Reserva Nacional Los Flamencos de menores de edad, que no estén acompañados por ambos padres o uno de ellos, o de un adulto responsable que porte una autorización simple o notarial de sus padres o tutores. Los menores deben ser acompañados en forma permanente y durante toda la visita por las personas antes referidas.

b) La escalada en todas sus modalidades, el rapel, la utilización de alas delta, parapente, kitesurf, mountain bike y similares al interior de la Reserva. Se exceptuarán de esta norma, actividades puntuales, calificadas y autorizadas expresamente por la CONAF.

c) La utilización de drones o cualquier aparato aéreo no tripulado (VANT).

d) El acceso a la Reserva y/o a alguno de sus sectores autorizados y habilitados, áreas de desarrollo y zonas de uso público, en los casos en que la Corporación, a través de la asociatividad de la Reserva, así lo resuelva, como producto de catástrofes naturales, climáticas adversas, capacidad de carga, incendios forestales u otra.

e) Introducir o abandonar en la Reserva, especies domésticas o/y ganado, excepto aquellos que estén expresamente autorizados por la asociatividad de la Reserva o por esta ordenanza.

f) Botar basura en la Reserva.

BORRADOR

g) Ingresar a la Reserva por sectores distintos a los señalados en esta ordenanza.

ARTÍCULO 82°: Todos los visitantes, sean éstos individuales o en grupos deberán:

a) Informarse previamente de la normativa de la Reserva y del articulado de la presente ordenanza, registrarse en los controles de acceso de los sectores, bajo las modalidades implementadas por la asociatividad, respetando la normativa que rige a esta área silvestre protegida, reglamento de CONAF y la presente Ordenanza.
b) Permanecer en todo momento unido y no salirse de las áreas de uso público y de los senderos habilitados como rutas oficiales.

ARTÍCULO 83°: Corresponderá a Carabineros de Chile, inspectores municipales, guardaparques y/o a cualquier persona afectada, denunciar ante Carabineros o ante el Juzgado de Policía Local de San Pedro de Atacama, cualquiera contravención a lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 84°: Asimismo, dentro de los sectores pertenecientes a la Reserva Nacional Los Flamencos, podrán los guardaparques de la Corporación Nacional Forestal y los Guías comunitarios denunciar a quienes infrinjan la presente Ordenanza y la normativa establecida en los planes de manejo, planes de uso público, permisos ecoturísticos u otra normativa interna implementada por la Corporación Nacional Forestal relativa al turismo en dicho sectores. Autorizándose para estos efectos a los Guardaparques y Guías Locales contar con un sistema de notificación de denuncias, pudiendo entregar una copia de este a quienes no den cumplimiento de las normas contempladas en la presente Ordenanza y en la normativa interna en los sectores que pertenecen a la Reserva Nacional Los Flamencos.

BORRADOR

ARTÍCULO 85°: En casos graves y calificados, CONAF podrá prohibir el ingreso a la Reserva de cualquier visitante y prestador de servicios turísticos, ya sea temporalmente o de forma permanente.

ARTÍCULO 86°: Asimismo, lo regulado en el presente título es sin perjuicio de la normativa especial que CONAF ha regulado para la obtención de los denominados permisos de ecoturismo y que deben ser obtenidos por todos los operadores de servicios turísticos que pretendan operar en la Reserva, cuyos requisitos y reglamentación están dados directamente por dicha repartición pública.

TITULO XVII
SITIOS DE VISITACIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 87°: La administración de todos los sitios de visitación turística deberá cumplir con las siguientes exigencias:

a) Contar con a lo menos un protocolo básico de emergencia, ante riesgos de cualquier clase o naturaleza;
b) Contar con un plan de manejo del sitio de visitación, el que deberán informar a todos los prestadores de servicios turísticos y al público en general;
c) Contar con un plan de gestión de residuos;
d) Confeccionar una nómina, que deberá contener a lo menos, cantidad diaria de visitantes, nacionalidad, rango etáreo, último lugar visitado y cualquier otro antecedente que el sitio de visitación estime pertinente, debiendo remitir dicha información, semanalmente, al SERNATUR y a la Fundación de Cultura y Turismo de San Pedro de Atacama.
e) Al ingreso del sitio de visitación, deberán cerciorarse de que se trata de prestadores de servicios turísticos debidamente habilitados para desarrollar la actividad que corresponda.

ARTÍCULO 88°: Será de responsabilidad de los prestadores de servicios turísticos

que quieran operar en el sitio de visitación Valle de la Luna:

a) Entregar la información necesaria a los turistas para la coordinación del Plan de Emergencia preestablecido.
b) Activar el Plan de Emergencias y apoyar con recursos, cuando la magnitud de la emergencia sea de grado 1, 2 o 3.
c) Dar la alarma, una vez declarada la emergencia.
d) Apoyar en la evacuación de personas o turistas a los puntos de encuentro establecidos por el Valle de La Luna.
e) Fiscalizar el chequeo de los turistas a su cargo, que abandona el área siniestrada.

TITULO XXXIII
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y COMPETENCIA DEL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

ARTÍCULO 89°: El control del cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza corresponderá a Inspectores Municipales y a Carabineros de Chile, sin perjuicio de las acciones fiscalizadoras propias y exclusivas que le competan a la autoridad sanitaria, como fuentes fijas emisoras de ruidos y/o condiciones sanitarias.

ARTÍCULO 90°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de hasta cinco Unidades Tributarias Mensuales.

ARTÍCULO 91°: El Juez de Policía Local, de acuerdo a sus facultades, determinará la gravedad de la falta y sancionará en consecuencia.

ARTÍCULO 92°: El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata y sin más trámite de los establecimientos comerciales que funcionen sin patente, o de aquellos que no enteren oportunamente las multas que le hayan sido impuestas en conformidad a la presente Ordenanza y a la legislación vigente

BORRADOR

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los tres meses siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO 2º.- Además, publíquese el presente texto de la ordenanza según lo ordena el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, en los medios o sistemas electrónicos o digitales con que cuenta esta Ilustre Municipalidad, especialmente, en la respectiva página web.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

BORRADOR